

**UNIVERSIDAD MAYOR, REAL Y PONTIFICIA DE SAN  
FRANCISCO XAVIER DE CHUQUISACA**

**VICERRECTORADO**

**CENTRO DE ESTUDIOS DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN**



**“VALORACIÓN PROBATORIA DE LAS DECLARACIONES  
RETRACTATORIAS EN DELITOS SEXUALES DESDE UNA PERSPECTIVA  
JURÍDICA, DOCTRINAL, JURISPRUDENCIAL Y EN DERECHOS HUMANOS”**

**TRABAJO QUE SE PRESENTA EN OPCIÓN  
A DIPLOMADO EN TUTELA JUDICIAL  
CON ENFOQUE EN DERECHOS HUMANOS  
VERSIÓN I**

**NILS CHOQUETICLLA CALLAHUARA**

**SUCRE – BOLIVIA**

**2024**

## **CESIÓN DE DERECHOS**

Al presentar esta Monografía como uno de los requisitos previos para la obtención del Diplomado Tutela Judicial con Enfoque en Derechos Humanos, autorizo al Centro de Estudios de Postgrado e Investigación o a la Biblioteca de la Universidad para que haga de este trabajo n documento disponible para su lectura según las normas de la Universidad.

Asimismo, manifiesto mi acuerdo en que se utilice como material productivo dentro del Reglamento de Ciencia y Tecnología, siempre y cuando esta utilización no suponga ganancia económica potencial.

También cedo al Centro de Estudios de Postgrado e Investigación los derechos de publicación de esta Monografía o de parte de ella, manteniendo mis derechos de autor/a, hasta por un período de 30 meses después de su aprobación.

Nils Choqueticlla Callahuara

## **DEDICATORIA**

A mis padres que son mi gran ejemplo a seguir; a mi esposa e hijos que siempre está en los buenos y malos momentos con su apoyo y amor incondicional.

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios, a mis padres, esposa e hijos que me han inculcado grandes valores y me empujan a ser una mejor persona y profesional al servicio de la sociedad.

## ÍNDICE GENERAL

<b>RESUMEN EJECUTIVO .....</b>	<b>1</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>3</b>
<b>1. Antecedentes y justificación .....</b>	<b>3</b>
<b>1.1. Antecedentes .....</b>	<b>3</b>
<b>1.2. justificación .....</b>	<b>4</b>
<b>2. Situación Problémica .....</b>	<b>5</b>
<b>3. Formulación del Problema de Investigación Científica.....</b>	<b>6</b>
<b>4. Objetivo General .....</b>	<b>6</b>
<b>5. Objetivos Específicos .....</b>	<b>7</b>
<b>6. Diseño Metodológico .....</b>	<b>7</b>
<b>6.1. Tipo de la investigación.....</b>	<b>7</b>
<b>6.2. Métodos de investigación .....</b>	<b>7</b>
<b>6.3. Técnicas de investigación empírica.....</b>	<b>8</b>
<b>6.4. Instrumento de investigación .....</b>	<b>8</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>9</b>
<b>MARCO CONTEXTUAL Y TEÓRICO.....</b>	<b>9</b>
<b>1.1. Principales teorías y conceptos que abordan la temática .....</b>	<b>9</b>
<b>1.1.1. Los derechos humanos y su preponderancia en nuestro modelo constitucional .....</b>	<b>9</b>
<b>1.1.2. Los criterios constitucionalizados de interpretación de derechos humanos.....</b>	<b>9</b>
<b>a) Interpretación favorable, pro persona o pro homine.....</b>	<b>9</b>
<b>b) Interpretación conforme a los pactos internacionales sobre derechos humanos .....</b>	<b>10</b>
<b>c) Principio de progresividad .....</b>	<b>10</b>
<b>d) La aplicación directa y directa justiciabilidad de los derechos humanos.....</b>	<b>11</b>
<b>1.1.3. Los fines del proceso penal.....</b>	<b>11</b>
<b>1.1.4. La prueba y su finalidad en el proceso penal .....</b>	<b>13</b>
<b>1.1.5. La característica de la prueba en los delitos sexuales .....</b>	<b>13</b>
<b>1.1.6. La protección de víctimas en los procesos penales.....</b>	<b>15</b>
<b>1.1.7. Estándares internacionales sobre el alcance del término violencia sexual .....</b>	<b>16</b>

<b>1.1.8. El testimonio de la víctima de violencia sexual en el sistema interamericano de derechos humanos.....</b>	<b>16</b>
<b>1.1.9. Declaraciones retractatorias, definiciones, implicaciones jurídico procesales y enfoques .....</b>	<b>17</b>
<b>1.1.10. La retractación de la víctima en los procesos penales por delitos sexuales.....</b>	<b>18</b>
<b>1.1.11. Principio de presunción de inocencia y su relación con las pruebas retractatorias .....</b>	<b>19</b>
<b>1.1.12. Jurisprudencia nacional e internacional sobre retractación.....</b>	<b>20</b>
- Nacional: .....	20
- Internacional: .....	21
- De la Corte Interamericana de Derechos Humanos:.....	22
<b>1.2. Descripción del contexto socioeconómico, cultural e institucional en el que se realiza la investigación .....</b>	<b>22</b>
<b>1.2.1. Marco normativo.....</b>	<b>22</b>
- Internacional: .....	22
a) Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU 1948).....	22
b) Declaración de los Derechos del niño (ONU 1959) .....	23
c) Convención sobre los Derechos del Niño (ONU 1989).....	23
d) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU 1966).....	23
e) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU 1966)...	24
f) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (OEA, 1948).....	24
g) Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).....	24
h) Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará, OEA, 1995) .....	25
- Nacional: .....	25
a) Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.....	25
b) Código Niña, Niño y Adolescente .....	25
c) Ley N° 348 de 9 de marzo de 2013 Ley integral para garantizar a las mujeres una vida sin violencia .....	26
d) Código Penal .....	26
e) Código de Procedimiento Penal .....	26

<b>f) Ley N° 2033 de 29 de octubre de 1999 de protección a las víctimas de delitos contra la libertad sexual .....</b>	<b>26</b>
<b>1.2.2. Marco contextual.....</b>	<b>27</b>
<b>CAPITULO II .....</b>	<b>29</b>
<b>DIAGNÓSTICO .....</b>	<b>29</b>
<b>2.1. Diagnóstico.....</b>	<b>29</b>
<b>2.1.1. Resultados obtenidos de la guía de revisión documental.....</b>	<b>29</b>
<b>a) Doctrina:.....</b>	<b>29</b>
<b>b) Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: .....</b>	<b>30</b>
<b>c) Jurisprudencia internacional universal:.....</b>	<b>31</b>
<b>d) Jurisprudencia internacional latinoamericano:.....</b>	<b>33</b>
<b>e) Jurisprudencia nacional:.....</b>	<b>37</b>
<b>2.2. Análisis y discusión .....</b>	<b>38</b>
<b>2.3. Conclusiones y Recomendaciones .....</b>	<b>41</b>
<b>2.3.1. Conclusiones .....</b>	<b>41</b>
<b>2.3.2. Recomendaciones .....</b>	<b>43</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>45</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>47</b>

## RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo analizar desde una perspectiva jurídica, doctrinal y jurisprudencial, los criterios fundamentales para establecer parámetros adecuados en la valoración probatoria de las declaraciones retractatorias de las víctimas en delitos sexuales, garantizando su conformidad con los derechos humanos, presenta la siguiente estructura: Contempla la introducción, donde se desarrollan y definen los antecedentes sobre el tema que orientaron y reforzaron nuestros argumentos en cuanto a su importancia, habiéndose justificado su realización debido a que en la práctica judicial cotidiana, una vez presentada la denuncia por un delito sexual, el proceso avanza con la circunstancia de que la víctima se retracta de la misma y no se tienen criterios doctrinarios y jurisprudenciales uniformes que sirvan como parámetro para la valoración testimonial probatoria de la víctima en estos delitos, saber en qué casos, la retractación expone la realidad o si lo que se busca es favorecer ilegítimamente al procesado, cuando no existen leyes, ni jurisprudencia nacional que determine ciertos parámetros a ser tomados en cuenta, se constituye en un problema necesario de analizar e investigar en el ámbito del derecho penal; la formulación del problema de la investigación, objetivos general y específicos, diseño metodológico, tipo de investigación, los métodos y técnicas de investigación.

En el capítulo I se analizan y exponen los enfoques y conceptos teóricos sobre nuestro tema como los derechos humanos y su preponderancia en nuestro modelo constitucional, los fines del proceso penal, la característica de la prueba en los delitos sexuales, el testimonio de la víctima de violencia sexual en el sistema interamericano de derechos humanos, la retractación de la víctima en los procesos penales por delitos sexuales, entre otros, además del marco normativo y marco contextual. En el capítulo II realizamos un análisis del problema planteado en aras de precisar la actualidad y profundizar la temática sobre los parámetros fundamentales que se deben seguir a momentos de realizar la valoración probatoria de las declaraciones retractatorias en delitos sexuales, a partir de la interpretación de las guías de revisión documental, en el ámbito de la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional, para posteriormente establecer los parámetros fundamentales que se deben considerar como válidos, a momento de valorar el testimonio retractatorio de una víctima de

violencia sexual. Las conclusiones se centran en las circunstancias particulares en que se materializan los delitos sexuales, los criterios fundamentales a considerarse en la valoración de la prueba testimonial en delitos sexuales, las posibilidades de una retractación y los parámetros fundamentales para considerar como valido el testimonio en retractación.

**PALABRAS CLAVES:** Derechos humanos, proceso penal, prueba testimonial, delitos sexuales, retractación, víctima e imputado.

## **INTRODUCCIÓN**

### **1. Antecedentes y justificación**

#### **1.1. Antecedentes**

Tudela (2020), en su tesis para optar el grado académico de maestro en derecho penal titulado “La retractación de la declaración en menores de edad y su relación con los delitos de violación sexual en el distrito judicial de Ayacucho 2019” realiza un análisis sobre la falta de criterios y mecanismos legales que garanticen la veracidad de la declaración brindada por el menor agredido sexualmente en su primera declaración que en el tiempo es retractada debido a factores sociales, familiares y psicológicos que condicionan su manifestación original, cuyo objetivo general fue analizar las implicancias jurídicas de la retractación de los menores de edad en los delitos de violación sexual en el distrito judicial de Ayacucho 2019, la metodología empleada fue el deductivo, inductivo y estadístico, entre los instrumentos aplicados se tuvo el cuestionario, encuesta y muestra, entre los resultados obtenidos se tuvo que la detracción de la declaración en menores de edad deriva de varios factores que condicionan la persistencia de las víctimas para seguir manteniendo su declaración respecto a los sucesos ocurridos al momento de la violencia sexual de la que fueron objeto. Si bien es cierto que el sistema jurídico establece mecanismos para resguardar a los menores de edad, de la presión, coerción y chantaje de la que son pasibles, también es cierto que no se cuenta con los recursos humanos y la logística que pudiese asegurar dicha protección, por lo que muchas veces las víctimas quedan expuestas e indefensas a este tipo de condicionamientos, se llegó a las siguientes conclusiones relevantes; que en la mayoría de los casos en los que el menor que ha sido víctima de violación sexual se ha retractado en el distrito judicial de Ayacucho 2019, existe un patrón sintomático relacionado a que el agresor es parte del entorno familiar de la víctima, lo que implica que los mecanismos de protección implementados por el sistema jurídico no son tan efectivos para protegerlo de condicionamientos, presión e incluso chantajes afectivos.

Diana Vanessa Pineda y Anibal Dario Campoverde (2022), en su artículo de investigación en el ámbito del derecho penal titulado “La retractación de la víctima en los delitos sexuales y su incidencia en el juicio penal” realiza un análisis de la figura de la retractación de la víctima en delitos sexuales que es bastante recurrente en los procesos de juzgamiento, cuyo

objetivo general fue identificar los parámetros adecuados con que se debe valorar el testimonio de la víctima en delitos sexuales frente a una eventual retractación, la metodología empleada fue la descriptiva, análisis, síntesis y exegético; entre los resultados obtenidos se tuvo que la retratación se puede dar en 2 sentidos; el primero en merito a buscar exponer la verdad y el segundo con la idea de favorecer al procesado; en ambos casos, el juzgador está obligado a realizar un ejercicio de valoración de la prueba de manera integral para lograr conocer la verdad, se llegó a las siguientes conclusiones relevantes; que para considerar válido el testimonio en retractación es indispensable considerar los siguientes presupuestos: La solidez o debilidad de la declaración incriminatoria a la luz de los elementos corroborativos actuados; la coherencia interna y la exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa o errónea, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado y la acción de denunciar falsamente; los probables contactos que haya tenido o podido tener el procesado con la víctima que permitan inferir que esta haya sido manipulada o influenciada para cambiar su versión, y la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar.

## **1.2. justificación**

Los delitos sexuales en nuestro país alcanzan cada año cifras que preocupan a toda la sociedad, se trata de delitos que atentan en su gran mayoría contra personas vulnerables como son mujeres, niñas, niños y adolescentes, quienes no solo son perjudicados en su integridad física, fisiológica y psicológica, sino que afecta su desarrollo integral; de los cuales existe un importante registro de casos en que, una vez presentada la denuncia, el proceso avanza con la circunstancia de que la víctima se retracta de la misma, lo que conflictúa a las autoridades que deben resolver la problemática, máxime si advertimos una ausencia de criterios doctrinarios y jurisprudenciales que sirvan como parámetro para la valoración testimonial probatoria de la víctima en los delitos de violación sexual, particularmente en aquellos casos en donde en el transcurso del proceso haya dado distintas versiones y se haya retractado de su denuncia inicial sobre los hechos.

El tema en estudio adquiere relevancia, en la medida en que se trata de una problemática que a diario se ve en los estrados judiciales y pretende encontrar parámetros, pautas o lineamientos encaminados a reforzar la convicción del juzgador a momento de valorar el testimonio de una víctima de delitos sexuales y su posterior retractación en el desarrollo del proceso, que sirvan para una mejor interpretación de las normas vigentes.

La investigación es pertinente porque la retractación de las víctimas de delitos sexuales, no obstante, de ser una figura bastante recurrente, no ha sido regulada por la ley penal, ni existe jurisprudencia que pueda guiar la reflexión del juzgador en un caso concreto, sobre todo cuando la retractación busca exponer la falsedad de la denuncia que en un principio presentó la misma víctima.

El tema motivo de investigación resulta ser novedoso, útil y necesario, porque permitirá profundizar en el análisis de los factores y las causas de la retractación de las víctimas en delitos sexuales, así como de los parámetros adecuados que deben ser considerados en la valoración probatoria de las declaraciones retractatorias de las víctimas en delitos sexuales, garantizando de esta forma derechos fundamentales.

En el campo teórico, el presente trabajo a través de sus conclusiones permitirá establecer cuáles podrían ser los parámetros adecuados que deben ser considerados en la valoración probatoria de las declaraciones retractatorias de las víctimas en delitos sexuales y generar nuevas hipótesis de investigación que deben ser consideradas para realizar futuros trabajos de investigación.

## **2. Situación Problemática**

Dentro de la gran variedad de hechos delictivos que actualmente inquietan a la sociedad de nuestro país, los delitos sexuales son los que con mayor intensidad hieren nuestra sensibilidad; debido a que no en todos estos casos se cuenta con prueba directa, en su mayoría ocurren en ámbitos cerrados y privados, sin testigos presenciales, la víctima resulta ser del entorno del victimario, una agresión sexual no siempre implica acceso carnal o hechos violentos, de ahí que no se cuenta con signos físicos y este tipo de ilícitos raras veces son

denunciados en forma inmediata; ha hecho que universalmente, la prueba fundamental sobre la responsabilidad del procesado sea el testimonio de la víctima; sin embargo, esta declaración incriminatoria muchas veces va perdiendo consistencia durante el desarrollo del proceso, debido a que la víctima cambia determinados aspectos esenciales sobre los hechos ocurridos, siendo una figura bastante recurrente el de la retractación de la víctima en delitos sexuales.

Saber en qué casos, la retractación expone la realidad o si lo que se busca es favorecer ilegítimamente al procesado, es una situación que desde su exposición como tal es demasiado compleja, en la medida de que ambos supuestos son posibles en todos los casos, al haber dos historias contradictorias, por fuerza una de ellas es falsa; lo que conlleva en lo jurídico a la imposibilidad de obtener una sentencia condenatoria por falta de pruebas o se tengan sentencias condenatorias que no permitan realmente identificar con certeza la responsabilidad del procesado, afectándose de esta manera al ideal de justicia que es hacia donde debe apuntar el proceso penal; al ser la retractación de la víctima de un delito sexual una figura bastante recurrente que no ha sido regulada por la ley penal, ni existe jurisprudencia que pueda guiar la reflexión del juzgador en un caso concreto, sobre todo cuando la retractación busca exponer la falsedad de la denuncia que en un principio presentó la misma víctima; se constituye en un problema necesario de analizar e investigar en el ámbito del derecho penal.

### **3. Formulación del Problema de Investigación Científica**

¿Cuáles son los criterios jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales fundamentales para establecer parámetros adecuados en la valoración probatoria de las declaraciones retractatorias de las víctimas en delitos sexuales, y cómo pueden garantizar su conformidad con los derechos humanos?

### **4. Objetivo General**

Analizar desde una perspectiva jurídica, doctrinal y jurisprudencial los criterios fundamentales para establecer parámetros adecuados en la valoración probatoria de las

declaraciones retractatorias de las víctimas en delitos sexuales, garantizando su conformidad con los derechos humanos.

## **5. Objetivos Específicos**

- Examinar los fundamentos jurídicos, doctrinales y jurisprudenciales que rigen la valoración probatoria de las declaraciones retractatorias en delitos sexuales, con énfasis en los principios de protección de los derechos humanos y de la víctima, así como en las normas internacionales aplicables.
- Diagnosticar y analizar los principales desafíos y criterios aplicados en la práctica judicial boliviana en la valoración de las declaraciones retractatorias de las víctimas en delitos sexuales.

## **6. Diseño Metodológico**

### **6.1. Tipo de la investigación**

El presente trabajo corresponde al tipo de investigación descriptivo, en el entendido de que analiza y describe la problemática de la retractación de la víctima en procesos penales por delitos sexuales, que permita comprender de mejor manera el objeto de estudio.

### **6.2. Métodos de investigación**

#### **Método deductivo**

Se aplico, porque en el presente trabajo partimos de principios generales sobre nuestra temática para llegar a conclusiones específicas, es decir, analizamos normas generales aplicables a casos concretos en los que una víctima de un delito sexual se retracta de su denuncia inicial.

#### **Método inductivo**

Se aplicó porque permitió analizar casos concretos en los que una víctima de un delito sexual se retracta de su testimonio inicial, para extraer normas, doctrina y jurisprudencia aplicables en un sentido más amplio.

#### **Método de revisión documental**

Permitió revisar y examinar disposiciones legales, doctrina, jurisprudencia y resoluciones con el fin de obtener información relevante sobre la retractación de la víctima en delitos sexuales y los parámetros que deben asumirse a tiempo de su valoración.

### **6.3. Técnicas de investigación empírica**

#### **Análisis documental**

Permitió revisar disposiciones legales, doctrina, jurisprudencia y resoluciones judiciales, habiéndose extraído información relevante sobre nuestro tema de estudio.

#### **Estudio de casos**

Permitió analizar casos concretos para entender sus particularidades y contexto, así como analizar jurisprudencias y decisiones judiciales específicas que nos facilitó la comprensión de los precedentes ya existentes.

### **6.4. Instrumento de investigación**

#### **Fichas de Análisis Documental**

Permitió sistematizar la información extraída de las disposiciones legales, la doctrina, jurisprudencia y resoluciones judiciales, de esta forma nos permitió organizar y clasificar la información relevante, facilitando el análisis posterior.

#### **Guía de Revisión Documental**

Permitió el análisis de las disposiciones legales, la doctrina, jurisprudencia y resoluciones judiciales específicos, permitiéndonos revisar aspectos claves y relevantes sobre nuestro tema de estudio en concreto.

# CAPÍTULO I

## MARCO CONTEXTUAL Y TEÓRICO

### **1.1. Principales teorías y conceptos que abordan la temática**

#### **1.1.1. Los derechos humanos y su preponderancia en nuestro modelo constitucional**

En el Estado Constitucional de Derecho, la Constitución es una norma con contenido jurídico vinculante a todo poder y a la sociedad en su conjunto, considerada, como sostiene Eduardo García de Enterría, con valor normativo inmediato y directo<sup>1</sup>; lo que significa que la ley (principio de legalidad) se encuentra plenamente subordinada a la Constitución, no sólo en cuanto a su forma de producción, sino también a su contenido. Así, la Constitución es entendida no únicamente de manera formal, como reguladora de las fuentes del Derecho, de la distribución y del ejercicio del poder entre los órganos estatales, sino como la Ley Suprema que contiene los valores, principios, derechos y garantías (parte dogmática) que deben ser la base de todos los órganos del poder público, en especial del legislador y legisladora y del o de la intérprete de la Constitución.

#### **1.1.2. Los criterios constitucionalizados de interpretación de derechos humanos**

Nuestra Constitución Política del Estado, además de contener un amplio catálogo de derechos fundamentales, consagra el bloque de constitucionalidad y establece criterios constitucionalizados de interpretación de derechos humanos, lo que da cuenta de su preponderancia en nuestro sistema constitucional, conforme se analiza a continuación:

##### **a) Interpretación favorable, pro persona o pro homine**

El art. 13 de la CPE reconoce que los derechos contenidos en la Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos, y que el Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos; en la primera parte del párrafo IV señala que “Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de

---

<sup>1</sup> GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo, La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional. Editorial Civitas, S.A; Madrid, España, 1982, p. 63 y ss.

Excepción, prevalecen en el orden interno”, por su parte, el art. 256.I, señala que “I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiere adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta”.

Las normas citadas, introducen el criterio de interpretación de favorabilidad, pro homine o pro persona, previsto tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 5) como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (29.b); según el cual la o el intérprete debe aplicar aquellas normas que resulten más favorables para la persona, para su libertad y sus derechos, pero además que las normas sobre Derechos Humanos: deben ser interpretadas en el sentido que más favorezca a la persona, vinculándose, en consecuencia, con el principio de interpretación progresiva de los derechos, en virtud del cual entre varios entendimientos posibles, debe optarse por aquél que limite en menor medida el derecho o garantía que se denuncia como vulnerado, es decir, se debe elegir la interpretación más extensiva en cuanto al reconocimiento de derechos y una interpretación más restringida cuando se establezcan límites al ejercicio de los mismos (SC 006/20010-R)<sup>2</sup>.

#### **b) Interpretación conforme a los pactos internacionales sobre derechos humanos**

Los arts. 13 y 256 de la CPE contienen, a su vez, el principio de interpretación conforme a los Pactos Internacionales sobre Derechos humanos, cuando señalan: “Art. 13.IV. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia”. “Art. 256.II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos cuando estos prevean normas más favorables”.

#### **c) Principio de progresividad**

El principio de progresividad ha sido desarrollado también por la jurisprudencia constitucional en las SSCCPP 2491/2012, 210/2013, 1617/2013, entre muchas otras. Así en la SCP 2491/2012 de 3 de diciembre, el Tribunal señaló: El principio de progresividad

---

<sup>2</sup> Sentencia Constitucional N° 006/2010-R de 06 de abril, [www.tribunalconstitucional.gob.bo](http://www.tribunalconstitucional.gob.bo).

concretamente establece la responsabilidad para el Estado Boliviano, de no desconocer los logros y el desarrollo alcanzado en materia de derechos humanos en cuanto a la ampliación en número, desarrollo de su contenido y el fortalecimiento de los mecanismos jurisdiccionales para su protección, en el afán de buscar el progreso constante del derecho internacional de derechos humanos que se inserta en nuestro sistema jurídico a través del bloque de constitucionalidad (Art. 410.II de la CPE) <sup>3</sup>.

#### **d) La aplicación directa y directa justiciabilidad de los derechos humanos**

La directa justiciabilidad de los derechos es una concreción del carácter normativo de la Constitución Política del Estado, como una de las características del Estado Constitucional y, en ese sentido, debe mencionarse a la SCP 0085/2012 que señaló: (...) en el nuevo orden constitucional, la aplicación horizontal de los derechos fundamentales encuentra génesis directa en la parte dogmática de la Constitución Política del Estado, en particular, en el art. 109.1 que consagra el principio de aplicación directa de la Constitución. En efecto, el principio de aplicación directa de la constitución, obliga al control de constitucionalidad a materializar el fenómeno de irradiación de esta Constitución axiomática y dogmática-garantista, por tanto, el ejercicio del control de constitucionalidad para la eficacia horizontal y vertical de derechos fundamentales, podrá efectuarse a la luz del principio de razonabilidad, como estándar axiomático, destinado a materializar los valores de igualdad y justicia que se encuentran dentro del contenido esencial de los derechos fundamentales reconocidos por el Estado Plurinacional de Bolivia<sup>4</sup>.

#### **1.1.3. Los fines del proceso penal**

La finalidad del proceso penal es la de conseguir la realizabilidad de la pretensión punitiva derivada de un delito a través de la utilización de la garantía jurisdiccional, o sea, la de obtener, mediante la intervención del juez, la declaración de certeza, positiva o negativa, del

---

<sup>3</sup> Sentencia Constitucional N° 2491/2012 de 03 de diciembre, [www.tribunalconstitucional.gob.bo](http://www.tribunalconstitucional.gob.bo).

<sup>4</sup> Sentencia Constitucional N° 0085/2012 de 16 de abril, [www.tribunalconstitucional.gob.bo](http://www.tribunalconstitucional.gob.bo).

fundamento de la pretensión punitiva derivada de un delito, que hace valer por el Estado el Ministerio Público<sup>5</sup>.

Los estudios tradicionales del proceso penal hasta bien avanzado el siglo XX, solían seguir las enseñanzas de Manzini y Florian, especialmente éste, quien se refirió a los fines generales y específicos del proceso penal. Los generales guardaban relación con el carácter instrumental del enjuiciamiento con respecto al orden penal sustantivo y se inscribían, por lo tanto, en determinada política criminal o de defensa social; los específicos aludían al cometido característico del proceso penal en orden a la búsqueda de la verdad y al conocimiento directo del imputado para aplicar las consecuencias jurídicas pertinentes<sup>6</sup>.

En concepto de Jorge A. Clariá Olmedo, el fin específico inmediato del proceso penal es la adquisición de la verdad; el ilustre profesor cordobés señala que el objeto del proceso es la res judicata, con la que se agota la res judicanda. En cuanto a la obtención de la verdad, insiste en que ésta es el “fin inmediato y específico del proceso penal, sin tolerar las desfiguraciones que los sujetos del proceso pretendan introducir, pues la voluntad de éstos no es libre en lo que hace a la sustancia del proceso (indisponibilidad de la pretensión penal y del ámbito fáctico del objeto principal)”<sup>7</sup>.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado, refiriéndose al proceso investigativo, que “cada acto estatal que conforma (dicho proceso), así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos”<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> SENTIS MELENDO, Santiago y MARINO AYERRA, Redín, Tratado de derecho procesal penal. Librería El Foro; Buenos Aires, Argentina 1996, p. 247 y ss.

<sup>6</sup> PRIETO CASTRO, Leonardo, Elementos de derecho procesal penal. Editorial Tecnos S.A.; Madrid, España 1989, p. 59 y ss.

<sup>7</sup> CLARIA OLMEDO, Jorge A., Tratado de derecho procesal penal. Editorial Rubinzal-Culzoni; Buenos Aires, Argentina 1968, p. 435 y ss.

<sup>8</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio, El debido proceso: Criterios de la jurisprudencia interamericana, Porrúa <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/30035.pdf>.

#### **1.1.4. La prueba y su finalidad en el proceso penal**

La prueba posee varias connotaciones, así en los diccionarios jurídicos se define a la prueba como el argumento, la razón o el instrumento con el que se pretende demostrar la verdad o falsedad de algo, el autor Ferrer Beltrán considera que los elementos definitorios del derecho a la prueba son los siguientes: 1) el derecho a utilizar todas las pruebas de que se dispone para demostrar la verdad de los hechos que fundan la pretensión; 2) el derecho a que las pruebas sean practicadas en el proceso; 3) el derecho a una valoración racional de las pruebas practicadas; y 4) la obligación de motivar las decisiones judiciales<sup>9</sup>.

Dentro de la finalidad de la prueba penal está demostrar el hecho punible, su autor, los motivos determinantes, las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la personalidad del infractor; es la demostración de la verdad, no la verdad real que acaeció antes del proceso penal, sino la verdad formal que admita reflejar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional la certeza respecto de la existencia o inexistencia pretérita del hecho controvertido.

#### **1.1.5. La característica de la prueba en los delitos sexuales**

En cuanto a la prueba sobre la responsabilidad del procesado, un primer punto que debemos tomar en cuenta es que es característica recurrente de los delitos sexuales, la ejecución de los mismos en espacios donde difícilmente existan testigos, se desarrollan sobre víctimas que se encuentran en el entorno del victimario, las víctimas generalmente son vulnerables frente al victimario; esto ha hecho que universalmente, la prueba determinante sobre la responsabilidad del procesado, sea el testimonio de la víctima<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> FERRER BELTRÁN, Jordi. Derecho a la prueba y la racionalidad de las decisiones judiciales. Revista Jueces para la Democracia. N°47. Madrid 2003, págs. 27- 34.

<sup>10</sup> Yañez Sevilla, M. (2021). El testimonio anticipado como medio de prueba en delitos de abuso sexual: estudio de casos. Universidad Andina Simón Bolívar, 128.

Continuando con la vasta bibliografía existente en cuanto al tema en análisis, ocupa un considerable espacio la segunda edición del libro *Delitos Sexuales* del Doctor Adrián Marcelo Tenca lanzada por la Editorial Astrea en el año 2017; el letrado realiza un desarrollo con relación a que, desde el punto de vista probatorio, los delitos sexuales tienen algunas características comunes que los diferencian del resto de los tipos penales. Los delitos contra la integridad sexual son ilícitos que por lo general se cometen en circunstancias de lugar donde resulta casi imposible contar con testigos presenciales del hecho, más allá de la propia víctima, razón por la cual será el eje central de la investigación el análisis conforme a las pautas de la sana crítica racional del propio testimonio de la víctima al cual deberán ir agregándose como material probatorio otros elementos de prueba fundamentales para la acreditación de este tipo de sucesos (peritaje psicológico/psiquiátricos, informes médicos, informes genéticos ADN, etc.) y otros elementos de tipo indiciario (como testimonios de allegados, familiares, maestros, terapeutas, etc.)<sup>11</sup>.

Resulta insoslayable que, como la prueba de los hechos suele reposar en el testimonio de la víctima, ello, por sí mismo, no puede ser obstáculo para que la investigación avance. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado el criterio según el cual el testimonio de la víctima como única prueba de cargo es suficiente incluso hasta para fundar una condena. En muchas ocasiones se exige a las mujeres, un relato detallado, como requisito de credibilidad. Son ellas, en definitiva, quienes resultan siendo investigadas y las diversas declaraciones que brindan a lo largo del proceso son sometidas a un cuidadoso examen que, por lo general, resulta más exigente que el que suele aplicarse a los testimonios de los denunciantes en otro tipo de delitos<sup>12</sup>.

Asimismo, la Corte IDH advirtió que dada la naturaleza y el contexto en el que suelen producirse este tipo de delitos, las posibles inconsistencias en el relato sobre el evento lesivo sufrido por la víctima no deben ser utilizadas para menoscabar su credibilidad, ni tampoco

---

<sup>11</sup> TENCA, Adrián Marcelo, *Delitos sexuales*. Editorial Astrea; Buenos Aires, Argentina, 2017.

<sup>12</sup> PEREZ, B. y SANTINELLI, M. G. (2020, marzo). *Violencia sexual en contextos represivos en el marco del derecho penal internacional: valoración de la prueba*.

para cuestionar la verosimilitud de lo declarado. Además, señaló que a la hora de valorar las declaraciones aportadas por las víctimas debe tenerse especialmente en cuenta que los hechos relatados por ellas se refieren a un momento muy traumático, cuyo impacto puede causar que se cometan determinadas imprecisiones al recordarlos<sup>13</sup>.

#### **1.1.6. La protección de víctimas en los procesos penales**

Tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), utilizaron el enfoque interseccional, cuando se presentaron varios factores de discriminación. Así, la referida Corte IDH, en el Caso Miguel Castro Castro Vs. Perú, a través de la Sentencia de 25 de noviembre de 2006, en el párrafo 259 inc. i), hizo referencia a la violencia sexual contra las mujeres que se encuentran bajo la custodia del Estado, señalando que: “...Las mujeres han sido víctimas de una historia de discriminación y exclusión por su sexo, que las ha hecho más vulnerables a ser abusadas cuando se ejercen actos violentos contra grupos determinados por distintos motivos, como los privados de libertad...”<sup>14</sup>.

Por otra parte la Corte IDH, en el Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, a través de la Sentencia de 16 de noviembre de 2009, en los párrafos 408 y 409, además de analizar la relación de la violencia de género con las relaciones sociales, culturales y económicas de discriminación, para caracterizar a las víctimas, también lo hizo respecto a las discriminaciones de género, pobreza y edad, al hacer referencia a los derechos de las víctimas menores de edad, indicando: 408. (...) el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable. 409. En el presente caso, la Corte considera que el Estado tenía la obligación de adoptar todas las medidas positivas que fueran necesarias para garantizar los derechos de las niñas desaparecidas. En concreto, el Estado tenía el deber de asegurar que fueran encontradas a la

---

<sup>13</sup> PEREZ, B. y SANTINELLI, M. G. (2020, marzo). Violencia sexual en contextos represivos en el marco del derecho penal internacional: valoración de la prueba.

<sup>14</sup> Corte IDH, caso Miguel Castro Castro vs Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_160\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf)

mayor brevedad, una vez los familiares reportaron su ausencia, especialmente debido a que el Estado tenía conocimiento de la existencia de un contexto específico en el que niñas estaban siendo desaparecidas<sup>15</sup>.

### **1.1.7. Estándares internacionales sobre el alcance del término violencia sexual**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, considera que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se comenten en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, puede incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso trascienden a la persona de la víctima por los efectos que produce la violación, actualmente está concebida como una forma de tortura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Fernández Ortega vs. México* se ha pronunciado en los siguientes términos: Esta Corte considera que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, como puede ser el domicilio de la víctima<sup>16</sup>.

### **1.1.8. El testimonio de la víctima de violencia sexual en el sistema interamericano de derechos humanos**

La valoración de las pruebas debe ser efectuada en el marco del principio de igualdad, verificando que no exista un análisis o tratamiento discriminatorio, pero además, considerando en todo momento los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Así, es importante mencionar que la Corte IDH, en el Caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, en la Sentencia de 30 de agosto de 2010, sobre Excepción Preliminar,

---

<sup>15</sup> Corte IDH, caso *Campo Algodonero vs. México*, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

<sup>16</sup> Corte IDH, caso *Fernández Ortega vs. México*, Sentencia de 30 de agosto de 2010, [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_224\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_224_esp.pdf)

Fondo, Reparaciones y Costas<sup>17</sup>, señaló que la violación sexual es un tipo particular de agresión, que en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y el agresor o los agresores; en ese sentido, la Corte IDH en el Caso Espinoza González vs. Perú, en su párrafo 153, señaló: En el mismo sentido, en casos donde se alegue agresiones sexuales, la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima. En tales casos, no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de violencia o violación sexual en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de dichos exámenes<sup>18</sup>.

### **1.1.9. Declaraciones retractatorias, definiciones, implicaciones jurídico procesales y enfoques**

Retractación según el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de las Cuevas significa: Declarar inexacta, falsa o hecha por la fuerza o amenaza, una confesión previa. Retirar el consentimiento o aprobación dados a una oferta o propuesta. Revocación de lo dicho. Arrepentimiento de lo prometido. Negación de lo afirmado. (v. Palinodia.) DE RENUNCIA. La “renuncia a la renuncia”, su desistimiento<sup>19</sup>.

La retractación es aquello que se produce de acorde a las circunstancias que atraviesa el menor de 14 años víctima de violación sexual; no obstante, debe medirse mediante un análisis subjetivo y objetivo, que permita inferir el porqué de su retracto<sup>20</sup>.

Colazo (2011) explica que, la retractación del testimonio de la víctima dificulta la intervención de la justicia, entre sus consecuencias está el retraso de la investigación y el

---

<sup>17</sup> Corte IDH, caso Fernández Ortega vs México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_224\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_224_esp.pdf)

<sup>18</sup> Corte IDH, caso Espinoza Gonzales vs Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_289\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf)

<sup>19</sup> CABANELLAS DE TORREZ, Guillermo, Diccionario jurídico elemental. Heliasta S.R.L.; Buenos Aires, Argentina, 1993.

<sup>20</sup> PIPINO A. (2013), “La retractación de niñas y niños víctimas de abuso sexual”, pag. 11.

archivo de los procesos, ya que la fiscalía no logra formular cargos por falta de pruebas o por el beneficio de la duda del juez.

Aránzazu y Guerrero (2015) señalan que la manera más adecuada de abordar el panorama de víctimas de violencia sexual sobre todo en niñas, niños o adolescentes dentro del ámbito judicial, es estudiando la retractación puesto que es frecuente que una víctima de abuso sexual cambie o niegue su testimonio durante o al final del proceso de investigación, específicamente en la etapa de testimonio anticipado debido a la falta de pruebas que facilitan la corroboración de los datos referentes al caso o por una mera presión generada por parte del grupo filial.

#### **1.1.10. La retractación de la víctima en los procesos penales por delitos sexuales**

Si bien el testimonio de la víctima es prueba privilegiada, no obstante, en nuestro sistema jurídico, su testimonio debe ser corroborado, es decir apreciado en el contexto de todo el ejercicio probatorio, por lo que de la misma manera debe suceder con el testimonio en retractación. Si la finalidad de la prueba y su valoración es que el Juez conozca la verdad, el fenómeno de la retractación debe estar sometido a un ejercicio de valoración muy objetivo<sup>21</sup>.

La retractación de la víctima debe siempre plantear 2 posibilidades: a) la víctima mintió y en su testimonio final dice la verdad para evitar una condena injusta; b) la víctima busca favorecer al procesado negando la existencia del delito o la responsabilidad de este; el primer grupo de supuestos implica por ejemplo que una persona denunció haber sido víctima de un delito sexual, identificando con claridad a su agresor, narrando una historia con o sin muchos detalles, de manera que se inicia un proceso penal, hasta que, en el momento de dar su testimonio, la víctima desconoce los hechos, o al victimario, o confirma que mintió agregando un móvil, como por ejemplo el de envidia, celos, odio, etc. que fueron los que la impulsaron a poner una denuncia viciada de falsedad; un segundo grupo de supuestos, serían aquellos en que la víctima es realmente una persona afectada en sus valores de tipo sexual, y

---

<sup>21</sup> MONTELEONE, R. (2015). La retractación de la víctima y sus consecuencias procesales. Derecho y Sociedad, 6.

que pese a esto por determinadas razones entre las que puede estar un acuerdo con el procesado, o una simple benevolencia por humanidad excesiva, la lleven a retractarse, negando la realidad, es decir, mintiendo sobre la inexistencia de la infracción o la identidad de su victimario.

En ninguno de los casos el Juez puede condenar por el simple hecho de que exista una primera versión acusadora; ni exculpar porque haya una segunda versión que desconoce la denuncia como real; se hace necesario una actividad de valoración de la prueba muy delicada y que debe estar revestida de objetividad y de meticulosidad; quien se retracta de su dicho ha de tener un motivo para hacerlo, el cual podrá consistir ordinariamente en un reato de conciencia, que lo induce a relatar las cosas como sucedieron, o en un interés propio o ajeno que lo lleva a negar lo que sí percibió; de suerte que la retractación sólo podrá admitirse cuando obedece a un acto espontáneo y sincero de quien lo hace y siempre que lo expuesto a última hora por el sujeto sea verosímil y acorde con las demás comprobaciones del proceso.

#### **1.1.11. Principio de presunción de inocencia y su relación con las pruebas retractatorias**

El derecho a la presunción de inocencia tiene como ámbito de aplicación el proceso penal, y la mayoría de sus formulaciones teóricas y normativas apuntan al objetivo de proteger a la persona frente al poder punitivo del Estado, cuando ésta es aprehendido, procesado o juzgado como presunto autor de una infracción de naturaleza administrativa o penal; en tal sentido, se considera que el estado natural de la persona, respecto a cualquier infracción, es su inocencia, por lo que quien le impute algún tipo de responsabilidad deberá destruir aquella presunción.

La presunción de inocencia, al igual que el debido proceso tiene una triple dimensión: principio, derecho y garantía. **Principio**, porque está dirigido a conservar el estado de inocencia de la persona durante todo el trámite procesal, ello supone que se convierte en una directriz de la administración de justicia que debe ser observada por todas las autoridades y servidores públicos encargados de ejercitar la potestad punitiva del Estado, tanto en el ámbito punitivo como en todo el sistema administrativo sancionador. **Derecho**, porque es predicable respecto de todas las personas, vincula a todos los órganos de poder y se encuentra

reconocido como un derecho humano por los instrumentos internacionales como el Pacto de San José de Costa Rica (art. 8.2) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.2), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 11.1), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 26) como en los Instrumentos Internacionales se encuentra reconocido como un derecho humano. **Garantía**, de carácter normativo constitucional, que se constituye en un mecanismo protector dentro de los procesos judiciales o administrativos a través del cual se proscribe la presunción de culpabilidad<sup>22</sup>.

En el ordenamiento jurídico boliviano, la presunción de inocencia con su triple valor, se encuentra reconocida por norma suprema al señalar en su art. 116.I que: “Se garantiza la presunción de inocencia”, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional de la siguiente forma: **a)** En su dimensión de principio-garantía, que no es el imputado el que debe probar su inocencia, sino que es el acusador el que debe probar la culpabilidad del encausado o procesado. **b)** La presunción de inocencia sólo es vencible con una sentencia condenatoria con calidad de cosa juzgada formal y material. **c)** El principio-garantía de la presunción de inocencia impide a que los órganos de la persecución penal realicen actos que presuman la culpabilidad del imputado. **d)** La presunción de inocencia como parte del debido proceso es extensible a todo proceso judicial o administrativo<sup>23</sup>.

#### **1.1.12. Jurisprudencia nacional e internacional sobre retractación**

##### **- Nacional:**

Mediante Auto Supremo N° 277/2020-RRC de fecha 18 de marzo de 2020, dentro el proceso penal seguido a instancias del Ministerio Público y otro en contra de Russell Jacob Tintilay Tolaba por la comisión del delito de violación; la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Russell Jacob Tintilay Tolaba, señalando en lo pertinente:... El Auto Supremo N° 277/2020-RRC de fecha 18 de marzo de 2020 emitido por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia de nuestro país, respecto a la retractación y desistimiento presentado por la víctima señalo que el Tribunal, efectuando

---

<sup>22</sup> Sentencia Constitucional N° 2055/2012 de 16 de octubre, [www.tribunalconstitucional.gob.bo](http://www.tribunalconstitucional.gob.bo).

<sup>23</sup> Sentencia Constitucional N° 2055/2012 de 16 de octubre, [www.tribunalconstitucional.gob.bo](http://www.tribunalconstitucional.gob.bo).

un análisis integral y aplicando la sana crítica estableció que los problemas laborales referidos por la víctima con el imputado, no resultaban creíbles y carecían de verosimilitud por la contradicción con las demás pruebas, porque en la primera declaración se habrían dado datos específicos de lugares, modos y fechas de cómo se hubiesen suscitado los hechos, consiguientemente el análisis efectuado por el Tribunal al momento de dar validez a este elemento probatorio tenía asidero legal<sup>24</sup>.

La resolución descrita precedentemente advierte que el Tribunal de sentencia en el ámbito de la fundamentación probatoria, consideró ampliamente las declaraciones testificales de descargo, otorgando las razones suficientes para desechar esas declaraciones dada su finalidad de favorecer al imputado, obrando de la misma manera con relación al desistimiento y la retractación de la víctima, que también fue desechada por el Tribunal Juzgador; habiéndose emitido sentencia condenatoria no sólo en base a la declaración de la víctima, sino también con base a prueba documental consistente en la fotocopia de la cédula de identidad y entrevista de la víctima, el formulario de denuncia verbal, la declaración de la funcionaria policial que recepcionó la denuncia, el informe de conocimiento policial, la declaración de la médico forense y el respectivo certificado médico.

**- Internacional:**

En el recurso de nulidad N° 2562/2017 interpuesto por el fiscal superior de Junín y el imputado Pablo Fortunato Damián Paredes contra la sentencia de fecha 26 de Setiembre del 2017 que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad imponiéndole a nueve años de pena privativa de la libertad, tratamiento y pago de tres mil soles por concepto de reparación civil, en fecha 29 de enero de 2018, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú resolvió de la siguiente forma:... Se descartan, por consiguiente, primero, las retractaciones del menor obviamente presionado por su entorno familiar; y, segundo, las declaraciones preliminares de la madre del niño, quien inicialmente hizo referencia a que su hijo le dijo que el autor de la violación

---

<sup>24</sup> Auto Supremo N° AS/277/2020-RRC de Tribunal Supremo, 18 de marzo de 2020.

fue su abuelo (padre de ella), y de las tías Judith Rocío Damial Cajahuaringa y Flor Margarita Casas Cajahuaringa y Nelly Cajahuaringa Lazo, así como de Sofía Aliaga de Damián; la madre del niño firmó la declaración de aquél, que contó con el concurso del Fiscal; luego, cuestionar su contenido, con posterioridad a la suscripción de la misma, carece de credibilidad; de igual manera, la testigo Fernández Gutiérrez no puede negar su firma, si la diligencia contó con la presencia del Fiscal; en consecuencia, lo expuesto revela una confabulación de los familiares y allegados del imputado para alterar la verdad. La violación, como quedó expuesto, está probada, así como que el niño señaló, sin presión alguna y en un primer momento, que el autor de la misma fue el acusado; dato anterior que revela la presión sobre el niño y la ulterior retractación.

#### **- De la Corte Interamericana de Derechos Humanos:**

En la sentencia del caso Rosendo Cantú vs. México, refiriéndose a un delito de violación sexual, ha dicho: “En primer lugar, para la Corte es evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores; dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”. En ese contexto, se ha podido observar que el testimonio de la víctima de este tipo de delitos, reviste trascendental importancia, al considerar que los delitos sexuales en casi su totalidad se cometen en la clandestinidad, cobrando un peso probatorio de enorme trascendencia, sobre todo, porque en la mayoría de casos no existen testigos presenciales, constituyéndose tal declaración en ocasiones como única prueba incriminatoria contra el procesado; evidentemente esta declaración tendrá que ser analizada como parte del acervo probatorio presentado en el juicio.

### **1.2. Descripción del contexto socioeconómico, cultural e institucional en el que se realiza la investigación**

#### **1.2.1. Marco normativo**

##### **- Internacional:**

##### **a) Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU 1948)**

Adoptada y proclamada por Resolución 217A (III) de la Asamblea General de Naciones Unidas de fecha 10 de diciembre de 1948, establece que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.” (Art 1), que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.” (Art 3) y que “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado” (Art 16).

#### **b) Declaración de los Derechos del niño (ONU 1959)**

El 20 de noviembre de 1959, la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su resolución 1386 (XIV) aprobó la Declaración de los Derechos del Niño de manera unánime por los 78 Estados miembros de la ONU. Esta no define el periodo de edad que comprende la infancia. Sin embargo desarrolla diez principios entre los cuales incorpora “el derecho a tener una protección especial para el desarrollo físico, mental y social del niño” y “el derecho a la protección contra cualquier forma de abandono, crueldad y explotación”.

#### **c) Convención sobre los Derechos del Niño (ONU 1989)**

Ratificada por Bolivia, mediante Ley N° 1152 de 14 de mayo de 1990, entiende por niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad (Art.1), y determina medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de su condición, actividades o creencias de sus padres, tutores o familiares (Art.2). La Convención establece que todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán considerar el interés superior del niño (Art. 3); en el marco de los artículos 34, 36 y 39, los Estados parte se comprometen a proteger al niño y niña contra todas las formas de explotación y abuso sexual que sean perjudiciales para su bienestar, adoptando todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño y niña.

#### **d) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU 1966)**

Ratificado por Bolivia, mediante Decreto Supremo N° 18950 de 17/05/1982, elevado a rango de Ley por la N° 2119 de 11/09/2000, establece en su artículo 23 que: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”, el cual se complementa con el Art. 24 que determina que: “Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere”.

**e) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU 1966)**

Ratificado por Bolivia, mediante Decreto Supremo N° 18950 de 17/05/1982, elevado a rango de Ley por la N° 2119 de 11/09/2000, establece en el Art. 10 inc. 3 que “(...) Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley...”.

**f) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (OEA, 1948)**

Este instrumento internacional, aprobado en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, establece en su artículo 7 que “... todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales”.

**g) Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

Adoptada en la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José de Costa Rica, entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Es una de las bases del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos. Bolivia la ha ratificado mediante Ley N° 1430, establece que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral” (Art 5), que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado” (Art 19).

## **h) Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará, OEA, 1995)**

Ratificada por Ley N° 1599 de 18 de octubre de 1994, contiene disposiciones específicas para garantizar a las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos en igualdad de oportunidades, así como una especial protección respecto a la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su condición por ser menor de edad

### **- Nacional:**

#### **a) Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia**

Establece en el art. 14 que todo ser humano goza de los derechos reconocidos por la Constitución, sin distinción alguna de su sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras. El art. 15 a la vez señala que toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes; y que en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad. “El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado”.

#### **b) Código Niña, Niño y Adolescente**

Promulgado el 17 de julio de 2014, tiene por objeto reconocer, desarrollar y regular el ejercicio de los derechos de la Niña, Niño y Adolescente, en el Capítulo I, Título I del Libro I desarrolla el derecho a la vida y a la salud que especifica en el inciso f) del Art. 25 que es obligación de los hospitales y establecimiento públicos brindar un servicio respetuoso, no revictimizador a las madres adolescentes víctimas de violencia sexual. En el Capítulo VIII, se desarrolla el derecho a la integridad personal y protección contra la violencia, prioriza la protección contra cualquier forma de vulneración a su integridad sexual, disponiendo se diseñe e implemente políticas de prevención y protección contra toda forma de abuso,

explotación o sexualización precoz; así como, la implementación de programas permanentes y gratuitos de asistencia y atención integral a niñas, niños y adolescentes víctimas.

**c) Ley N° 348 de 9 de marzo de 2013 Ley integral para garantizar a las mujeres una vida sin violencia**

Tiene por objeto establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores (Art. 2). En ella se indica que su aplicación es preferente respecto a cualquier otra norma (Art. 5) y que debe ser aplicada de manera inmediata para salvaguardar la vida, la integridad física, psicológica, sexual de las mujeres en situación de violencia (Art. 32), evitando su revictimización (Art. 33) y determinando medidas de protección para la víctima (Art. 35); esta Ley modifica los artículos referentes a los delitos que atentan contra la libertad sexual contenidos en el Código Penal, modificando los Arts. 308 bis. (Violación de infante, niña, niño o adolescente), 310 que incluye agravantes para este delito, tipifica el delito de abuso sexual (Art. 312), incluye el delito de acoso sexual y determina que todos estos delitos son de acción pública.

**d) Código Penal**

Con todas las modificaciones introducidas por las leyes 2033, 263, 348 y 548 constituye un instrumento importante para la sanción de quienes atentan contra la vida, la integridad física, psicológica y sexual de niñas, niños y adolescentes.

**e) Código de Procedimiento Penal**

Determina el procedimiento para la persecución penal, los plazos de actuación para cada etapa del proceso.

**f) Ley N° 2033 de 29 de octubre de 1999 de protección a las víctimas de delitos contra la libertad sexual**

Modifica el Art. 101 sobre prescripción de la acción y los artículos 308, 309, 310, 312, 317, 318, 319, 320, 321 (delitos de violación, estupro, agravantes, abuso deshonesto, exención de sanción por matrimonio con víctimas, corrupción de menores, corrupción agravada,

corrupción de mayores y proxenetismo), agravando las penas en caso de cometerse contra niñas, niños y adolescentes. Tipifica nuevos delitos: violación de niña, niño o adolescente (Art. 308 bis), violación en estado de inconsciencia (Art. 308 ter), tráfico de personas (Art. 321 bis), deroga los Arts. 311 (substitución de persona) y 322 (Rufianería); reconoce derechos a las víctimas de delitos contra la libertad sexual, y derechos específicos a niñas, niños o adolescentes menores de edad, así como la obligación de las Prefecturas de implementar centros de atención, protección, orientación psicológica y apoyo a las niñas, niños o adolescentes.

### **1.2.2. Marco contextual**

El Estado Plurinacional de Bolivia es un país soberano ubicado en la región centro occidental de América del Sur, constituido políticamente como un Estado social plurinacional, unitario, descentralizado y con autonomías, está organizado en nueve departamentos y ciento doce provincias, la capital oficial es Sucre que alberga al órgano judicial, mientras que la sede de gobierno es la ciudad de La Paz que alberga a los órganos ejecutivo, legislativo y electoral; limita al norte y este con Brasil; al sur con Paraguay y Argentina; y al oeste con Chile y Perú, su superficie es la sexta más extensa de Latinoamérica con 1.098.581 km<sup>2</sup> y comprende distintos espacios geográficos como la cordillera de los Andes, el Altiplano, la Amazonía, los Llanos de Moxos y el Chaco, siendo uno de los países con mayor biodiversidad en el mundo.

De acuerdo a los resultados del censo realizado en 2024, Bolivia cuenta con una población de 11.312.620 habitantes; Bolivia es un Estado multiétnico, cuya población incluye personas de orígenes indígenas, mestizos, europeos, asiáticos y africanos; el español es el idioma predominante, aunque treinta y seis lenguas indígenas también tienen estatus oficial, entre ellas las más habladas son el quechua, el aymara y el guaraní.

El sistema judicial en el Estado Plurinacional de Bolivia se basa en el pluralismo jurídico y en el reconocimiento de la igualdad jerárquica entre las distintas jurisdicciones existentes, mismas que son: la Jurisdicción Constitucional, la Jurisdicción Ordinaria, la Jurisdicción

Indígena Originaria Campesina y la Jurisdicción Agroambiental, estas dos últimas consideradas como jurisdicciones especiales.

La Jurisdicción Constitucional es ejercida por el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) como máximo ente para velar por la supremacía de la Constitución y, por los jueces de garantías que están para precautelar el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales.

La Jurisdicción Ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales Departamentales de Justicia, los Tribunales de Sentencia y los juzgados, quienes están llamados a impartir justicia en materia civil, comercial, familiar, de niñez y adolescencia, tributaria, administrativa, trabajo y seguridad social, anticorrupción, penal y otras que señale la ley.

La Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC) se ejerce por sus propias autoridades, según sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios y tiene alcance en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial.

La Jurisdicción Agroambiental es aquella que tiene la función especializada de impartir justicia en materia agraria, pecuaria, forestal, ambiental, de aguas y biodiversidad; y, como veremos en adelante, se ejerce por el Tribunal y los Jueces y Juezas Agroambientales.

## **CAPITULO II DIAGNÓSTICO**

### **2.1. Diagnóstico**

#### **2.1.1. Resultados obtenidos de la guía de revisión documental**

La Guía de revisión documental se elaboró y aplicó para conocer los parámetros utilizados en la valoración probatoria de las declaraciones retractatorias en delitos sexuales en la doctrina, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, jurisprudencia internacional universal, jurisprudencia internacional latinoamericano y jurisprudencia nacional, permitiéndonos revisar aspectos claves y relevantes sobre nuestro tema de estudio en concreto.

##### **a) Doctrina:**

El autor español Jordi Nieva Fenoll en su libro titulado “La valoración de la prueba” primera edición, establece varios criterios objetivos en los que se debe sustentar el juez para darle credibilidad a la prueba testimonial y con ello lograr una sentencia con eficacia jurídica, que son los siguientes: **1.** La coherencia de los relatos, **2.** La contextualización del relato, **3.** La corroboración periférica, y **4.** La existencia de detalles oportunistas a favor del declarante<sup>25</sup>.

**1.- Coherencia del relato:** Nieva (2010) explica que una declaración coherente no es sinónimo automático de veracidad, ya que se debe tener en cuenta que existe la memoria y la reconstrucción de los recuerdos que puede haber cuestiones que no tengan ninguna relación. Además, que si tiene demasiada perfección desde el punto de vista formal no se podrá tener como auténtica.

**2.- Contextualización del relato:** Este criterio tiene referencia con el relato que hace la persona ofreciendo detalles de un marco o ambiente en el que se habrían desarrollado los hechos del relato. Esto quiere decir, que la contextualización debe describir datos del ambiente vital, espacial o temporal en el que los hechos tuvieron lugar. Dicho de otro modo, es la manera en que el testigo se sitúa nuevamente en el hecho, y empieza a recordar detalles

<sup>25</sup> NIEVA, Fenoll Jordi, La valoración de la prueba. Ediciones jurídicas sociales; Madrid, España, 2010.

mínimos que, aunque parezcan sin importancia son los que permiten que el juez llegue a la convicción de un testimonio.

**3.- Corroboración periférica:** Esto tiene que ver cuando el relato de un declarante debe ser corroborado por otros datos que, indirectamente, acreditan la veracidad de la declaración. Puede ser de otros testimonios o de hechos que pudieron suceder al mismo tiempo que el hecho principal que se está enjuiciando.

**4.- Detalles oportunistas a favor del declarante:** Es cuando se hace comentarios que pretende beneficiar a la persona sea este la víctima o el procesado. Ya que con ello pierden su objetividad, que pueden conducir a la falsedad. En efecto cuando un testigo relata hechos que buscan favorecer a una de las partes, evidencia que su testimonio es parcializado, lo que le da al juez una idea clara acerca de la fuente de la prueba y la manera en que debe valorar a esta.

Por otra parte, Tapias (2011) en su trabajo presentado para el diploma de profundización en psicología jurídica y forense como modalidad de grado en la Universidad Cooperativa de Colombia postula que la retractación del testimonio puede darse por dos razones: en primer lugar, porque realmente los hechos no sucedieron y en segunda instancia, porque se impone silencio a la víctima sobre lo sucedido realmente por conveniencia del agresor<sup>26</sup>.

#### **b) Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Rosendo Cantú vs. México, refiriéndose a un delito de violación sexual, ha dicho: “En primer lugar, para la Corte es evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”.

---

<sup>26</sup> Tapias, A. (2011), Técnicas psicológicas en caso de retractación de la víctima de delito sexual menor de edad. Revista Iusta.

En ese contexto, se ha podido observar que el testimonio de la víctima de este tipo de delitos, reviste trascendental importancia, al considerar que los delitos sexuales en casi su totalidad se cometen en la clandestinidad, cobrando un peso probatorio de enorme trascendencia, sobre todo, porque en la mayoría de casos no existen testigos presenciales, constituyéndose tal declaración en ocasiones como única prueba incriminatoria contra el procesado. Evidentemente esta declaración tendrá que ser analizada como parte del acervo probatorio presentado en el juicio.

**c) Jurisprudencia internacional universal:**

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de España en la sentencia N° 678/2019 de fecha 06 de marzo, en un caso concreto de violencia de género ha establecido 11 criterios que deben tenerse en cuenta para la valoración del testimonio de la víctima y se resumen en los siguientes: **1.-** Seguridad en la declaración ante el Tribunal por el interrogatorio del Ministerio Fiscal, letrado/a de la acusación particular y de la defensa; **2.-** Concreción en el relato de los hechos ocurridos objeto de la causa; **3.-** Claridad expositiva ante el Tribunal; **4.-** Lenguaje gestual de convicción; este elemento se caracteriza por la forma en que la víctima se expresa desde el punto de vista de los gestos con los que se acompaña en su declaración ante el Tribunal; **5.-** Seriedad expositiva que aleja la creencia del Tribunal de un relato figurado, con fabulaciones, o poco creíble; **6.-** Expresividad descriptiva en el relato de los hechos ocurridos; **7.-** Ausencia de contradicciones y concordancia del íter relatado de los hechos; **8.-** Ausencia de lagunas en el relato de exposición que pueda llevar a dudas de su credibilidad; **9.-** La declaración no debe ser fragmentada; **10.-** Debe desprenderse un relato íntegro de los hechos y no fraccionado acerca de lo que le interese declarar y ocultar lo que le beneficie acerca de lo ocurrido y **11.-** Debe contar tanto lo que a ella y su posición beneficia como lo que le Perjudica<sup>27</sup>.

El testimonio que inculpa, debe ser tan claro que no quede duda de que es real. Para esto el papel del Juez implica una profunda reflexión de cada una de las circunstancias que giran

---

<sup>27</sup> Sentencia N° 678/2019. Tribunal Supremo de Justicia de España, 06 de marzo de 2019.

alrededor de los hechos, de manera que exista coherencia y concordancia entre los mismos. Una historia inculpatoria y falsa, no es muy compleja de diseñar, por lo que no se debe realizar un ejercicio de valoración a la ligera.

Por su parte la sentencia del Tribunal Supremo Español de fecha 28 de septiembre de 1988 ha desarrollado un criterio de valoración de la prueba testimonial en delitos sexuales, a fin de establecer los requisitos que debe reunir este medio de prueba para convertirse en elemento probatorio de cargo. Estos criterios son:

**1) Ausencia de incredibilidad subjetiva:** Este criterio se refiere a la necesidad de que se corrobore que no existen motivaciones para concluir que la víctima presta su declaración inculpatoria a partir de razones como: exculpación de terceros, venganza, etc.

**2) Verosimilitud en la declaración:** Criterio que impone que la declaración de la víctima no sea fantasiosa o increíble, de tal forma que no se ajusten a las reglas de la lógica y la experiencia; por tanto, es necesario la concurrencia de datos objetivos o hechos periféricos que se relacionen con lo manifestado por el declarante y

**3) Persistencia en la declaración:** Esta exigencia se refiere a que la declaración inculpatoria se mantenga firme durante todo el proceso: por lo tanto, el relato no debe experimentar modificaciones sustanciales en las sucesivas ocasiones en que el testigo debe prestar su declaración; además, el relato no debe presentar ambigüedades, debe ser coherente, y no debe presentar contradicciones; sin embargo, hay que advertir que, este criterio de valoración, no garantiza la fiabilidad del relato del testigo, simplemente son pautas que permitirán al juzgador valorar de manera más eficaz la prueba.

La jurisprudencia ha venido entendiendo que si la víctima declara con ánimo de vengarse del acusado, o si su testimonio está motivado por el odio o el resentimiento hacia el mismo, o bien por la enemistad, o por algún tipo de enfrentamiento con el mismo, o por un simple ánimo de fabulación, o por cualquier otro motivo de parecida índole, esa declaración deviene dudosa, y en tales casos hay que apurar el análisis crítico con respecto a la misma, a fin de determinar si debe ser valorada, o no, como prueba de cargo en la que fundamentar un pronunciamiento condenatorio. Dicho de otra manera, si no se detecta la concurrencia de ninguno de los referidos móviles espurios, y si además concurren los demás criterios

valorativos a que luego se aludirá, se puede decir que el testimonio de la víctima está impulsado por el ánimo de decir la verdad, narrando lo que le ocurrió con ocasión de sufrir personalmente la perpetración del delito que es objeto de enjuiciamiento.

**d) Jurisprudencia internacional latinoamericano:**

El pleno jurisdiccional de las salas penales permanente y transitorio de la Corte Suprema de Justicia del Perú, mediante Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 de fecha 30 de septiembre de 2005, en su fundamento jurídico N° 10 señala lo siguiente: 10.- Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- 1) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- 2) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.
- 3) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior<sup>28</sup>.

Si bien los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario descrito precedentemente no deben entenderse como exigencias cuasi normativas; empero sirven como directrices o criterios para realizar una adecuada crítica del testimonio de la víctima y determinar si tiene aptitud o no para ser considerada como prueba de cargo, además de recomendaciones dirigidas a los jueces para que sean escrupulosos en la valoración de la prueba testimonial; es así que, el primer requisito que tiene que ver con la **ausencia de incredibilidad subjetiva** está

---

<sup>28</sup> Acuerdo plenario N° 02-2005/CJ-116. Corte Suprema de Justicia de Perú, 30 de septiembre de 2005.

relacionada con las previas relaciones acusado víctima, denotativas de móviles de odio o de resentimiento, venganza o enemistad, que enturbien la sinceridad de la declaración haciendo dudosa su credibilidad, y creando un estado de incertidumbre y fundada sospecha incompatible con la formación de una convicción inculpatoria sobre bases firmes. Dicho de otra manera, si no se detecta la concurrencia de ninguno de los referidos móviles espurios, se puede decir que el testimonio de la víctima está impulsado por el ánimo de decir la verdad, narrando lo que le ocurrió con ocasión de sufrir personalmente la perpetración del delito que es objeto de enjuiciamiento.

Sobre el segundo requisito **verosimilitud**, la resolución R.N N° 649 – 2012 de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema del Perú en su considerando tercero señala: ... para que la declaración de la víctima sirva de fundamento sustancial a fin de acreditar la existencia del evento delictivo y sobre todo la responsabilidad penal del justiciable, se exige que la víctima mantenga coherencia en sus afirmaciones, tanto respecto del hecho en sus aspectos esenciales, antes, durante y después de su comisión, como identificar e individualizar de modo pleno a su autor.

Con relación al tercer requisito vinculado a la **persistencia en la incriminación** se debe considerar: 1).- La ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima, sin contradecirse ni desdecirse, es una constancia sustancial de las diversas declaraciones; 2).- La concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades y 3).- La coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo en el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de Perú nos ha brindado importantes pautas para darle valor al testimonio en que la víctima se retracta, en sentencia que conoce un recurso de nulidad N° 1562-2019, se establece que para estimar como válida la retractación de la presunta víctima de un delito sexual debe evaluarse: **1)** La solidez o debilidad de la declaración inculpatoria, a la luz de los elementos corroborativos actuados; **2)** La coherencia interna y la exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; **3)** La

razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa o errónea, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado y la acción de denunciar falsamente; **4)** Los probables contactos que haya tenido o podido tener el procesado con la víctima que permitan inferir que esta haya sido manipulada o influenciada para cambiar su versión, y **5)** La intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar<sup>29</sup>.

En la resolución señalada precedentemente, la Corte Suprema de Justicia del Perú evaluó tres relatos que brindó la presunta agraviada, el primero incriminatorio y los otros dos exculpativos a efectos de evaluar si concurrían o no los elementos antes descritos, y se concluyó que la retractación de la presunta agraviada resultaba creíble y que había claros elementos probatorios que la corroboran; además, se consideró que el presunto delito no se cometió dentro de un entorno familiar o social próximo; de esta manera, los parámetros señalados sirvieron para conocer la verdad, y por supuesto tomar una decisión justa que se constituye en el fin máximo del proceso penal.

Por otra parte, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la república del Perú, a través de la resolución del recurso de nulidad N° 1324-2018, San Martín de fecha 01 de julio de 2019, en el fundamento octavo señala: Es doctrina consolidada por las Salas Penales Supremas que los supuestos de retractación y no persistencia en las declaraciones ofrecidas por las víctimas de violación sexual no deben necesariamente conllevar un menoscabo de la confiabilidad de la sindicación primigenia. La retractación como obstáculo al juicio de credibilidad se supera en la medida en que se trate de una víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar, en cuanto se verifique: **1)** La ausencia de incredibilidad subjetiva, que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpativa movida por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia; **2)** Se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia; **3)** No sea fantasiosa o increíble y que **4)** Sea

---

<sup>29</sup> Sentencia N° 1562/2019. Corte Suprema de Justicia de Perú, 17 de septiembre de 2020.

coherente. Mientras que, respecto al requisito 5) Uniformidad y firmeza del testimonio inculpatario, este ha de flexibilizarse razonablemente, teniéndose en cuenta que la extensión de las investigaciones genera espacios evolutivos de sentimientos e ideas tras la denuncia, motivados (por ejemplo) por reproches contra la víctima por no cumplir con el mandato de mantener unido al grupo familiar o por las dificultades por las que atraviesa la madre para sostener económicamente a la familia<sup>30</sup>.

Como se observa, y en cuanto al tema central de nuestra investigación, tenemos que la retractación de la víctima afecta el criterio de la persistencia en la incriminación y a su vez, el criterio de la verosimilitud. Ante ello cobra especial relevancia las corroboraciones periféricas, pues su presencia coadyuvará a determinar cuáles de las versiones de la víctima puede ser considerada verdadera, y por lo tanto seguiría el criterio de la persistencia, ya no por la propia boca de la víctima, sino por los elementos periféricos que le dan fuerza a una de tales versiones.

Finalmente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, dentro el Proceso Casación N° 34.134, aprobado por acta N° 175 de fecha 05 de junio de 2013 señala que: La retractación, ha sido dicho por la Corte, no destruye per se, lo afirmado por el testigo arrepentido en sus declaraciones precedentes, ni torna verdad apodíctica lo dicho en sus nuevas intervenciones. En esta materia, como todo lo que atañe a la credibilidad del testimonio, hay que emprender un trabajo analítico de comparación y nunca de eliminación, a fin de establecer en cuáles de las distintas y opuestas versiones, el testigo dijo la verdad. Quien se retracta de su dicho ha de tener un motivo para hacerlo, el cual podrá consistir ordinariamente en un reato de conciencia, que lo induce a relatar las cosas como sucedieron, o en un interés propio o ajeno que lo lleva a negar lo que sí percibió. De suerte que la retractación sólo podrá admitirse cuando obedece a un acto espontáneo y sincero de quien lo

---

<sup>30</sup> Resolución del recurso de nulidad N° 1324/2018. Corte Suprema de Justicia de Perú, 01 de julio de 2019.

hace y siempre que lo expuesto a última hora por el sujeto sea verosímil y acorde con las demás comprobaciones del proceso<sup>31</sup>.

**e) Jurisprudencia nacional:**

El Auto Supremo N° 277/2020-RRC de fecha 18 de marzo de 2020 emitido por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia de nuestro país, respecto a la retractación y desistimiento presentado por la víctima señaló que el Tribunal, efectuando un análisis integral y aplicando la sana crítica estableció que los problemas laborales referidos por la víctima con el imputado, no resultaban creíbles y carecían de verosimilitud por la contradicción con las demás pruebas, porque en la primera declaración se habrían dado datos específicos de lugares, modos y fechas de cómo se hubiesen suscitado los hechos, consiguientemente el análisis efectuado por el Tribunal al momento de dar validez a este elemento probatorio tenía asidero legal.

La resolución descrita precedentemente advierte que el Tribunal de sentencia en el ámbito de la fundamentación probatoria, consideró ampliamente las declaraciones testificales de descargo, otorgando las razones suficientes para desechar esas declaraciones dada su finalidad de favorecer al imputado, obrando de la misma manera con relación al desistimiento y la retractación de la víctima, que también fue desecheda por el Tribunal Juzgador; habiéndose emitido sentencia condenatoria no sólo en base a la declaración de la víctima, sino también con base a prueba documental consistente en la fotocopia de la cédula de identidad y entrevista de la víctima, el formulario de denuncia verbal, la declaración de la funcionaria policial que recepcionó la denuncia, el informe de conocimiento policial, la declaración de la médico forense y el respectivo certificado médico<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> Sentencia proceso casación N° 34.134. Corte Suprema de Justicia de Colombia, 05 de junio de 2013.

<sup>32</sup> Auto Supremo N° 277/2020-RRC. Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia, 18 de marzo de 2020.

De la revisión de la jurisprudencia nacional, apreciamos que no existen aún sentencias que hayan resuelto de manera concreta esta problemática, sin embargo la tarea de analizar la retractación de una víctima de delitos sexuales, no es un tema que debe ser abordado a la ligera por los juzgadores al momento de valorar la prueba y aplicar las reglas de la sana crítica, pues en este examen debe tomarse en cuenta, de manera fundamental, la calidad especial que ostenta el sujeto pasivo del delito, y las consideraciones específicas que respecto de él se deben hacer al analizar sus declaraciones.

## **2.2. Análisis y discusión**

Después de analizar los resultados obtenidos en la guía de revisión documental desde una perspectiva jurídica, doctrinal y jurisprudencial, los criterios fundamentales para establecer parámetros adecuados en la valoración probatoria de las declaraciones retractatorias de las víctimas en delitos sexuales, se puede afirmar que:

No obstante de ser bastante recurrente en la práctica judicial diaria, la figura de la retractación no está expresamente regulada en nuestra legislación, tampoco existe desarrollo jurisprudencial, sobre todo cuando la retractación busca exponer la falsedad de la denuncia que en un principio presentó la misma víctima, esto es, aquella que se debe tomar en cuenta como el testimonio válido exculpatorio; las pautas, lineamientos o parámetros más cercanas se encuentran en la doctrina y jurisprudencia internacional que pasamos a describirlas a continuación:

**Doctrinalmente**, el autor español Jordi Nieva Fenoll establece varios criterios objetivos en los que se debe sustentar el juez para darle credibilidad a la prueba testimonial y con ello lograr una sentencia con eficacia jurídica, que son los siguientes: **1.** La coherencia de los relatos, **2.** La contextualización del relato, **3.** La corroboración periférica, y **4.** La existencia de detalles oportunistas a favor del declarante; por su parte Tapias (2011) señala que la retractación del testimonio puede darse por dos razones: en primer lugar, porque realmente los hechos no sucedieron y en segunda instancia, porque se impone silencio a la víctima sobre lo sucedido realmente por conveniencia del agresor.

En el ámbito de la **jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en la sentencia del caso Rosendo Cantú vs. México, refiriéndose a un delito de violación sexual, ha dicho: “En primer lugar, para la Corte es evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”.

En el ámbito de la **jurisprudencia internacional universal**, la sentencia del Tribunal Supremo Español de fecha 28 de septiembre de 1988 ha desarrollado un criterio de valoración de la prueba testimonial en delitos sexuales, a fin de establecer los requisitos que debe reunir este medio de prueba para convertirse en elemento probatorio de cargo. Estos criterios son: **a)** Ausencia de incredulidad subjetiva que se refiere a la necesidad de que se corrobore que no existen motivaciones para concluir que la víctima presta su declaración inculpatoria a partir de razones como: exculpación de terceros, venganza, etc. **b)** Verosimilitud en la declaración, que impone que la declaración de la víctima no sea fantasiosa o increíble, de tal forma que no se ajusten a las reglas de la lógica y la experiencia y **c)** Persistencia en la declaración, se refiere a que la declaración inculpatoria se mantenga firme durante todo el proceso y no debe experimentar modificaciones sustanciales en las sucesivas ocasiones en que el testigo debe prestar su declaración; además, el relato no debe presentar ambigüedades, debe ser coherente, y no debe presentar contradicciones.

En el ámbito de la **jurisprudencia internacional latinoamericano**, la Corte Suprema de Justicia de Perú en la sentencia que conoce el recurso de nulidad N° 1562-2019, nos brinda importantes pautas para darle valor al testimonio en que la víctima de un delito sexual se retracta, debiendo evaluarse: **a)** La solidez o debilidad de la declaración inculpatoria, a la luz de los elementos corroborativos actuados; **b)** La coherencia interna y la exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; **c)** La razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa o errónea, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado y la acción de denunciar falsamente; **d)** Los probables contactos que haya tenido o podido tener el procesado con la víctima que permitan inferir que esta haya sido manipulada o influenciada

para cambiar su versión, y e) La intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar.

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, dentro el Proceso Casación N° 34.134 señala que: La retractación, ha sido dicho por la Corte, no destruye per se, lo afirmado por el testigo arrepentido en sus declaraciones precedentes, ni torna verdad apodíctica lo dicho en sus nuevas intervenciones. En esta materia, como todo lo que atañe a la credibilidad del testimonio, hay que emprender un trabajo analítico de comparación y nunca de eliminación, a fin de establecer en cuáles de las distintas y opuestas versiones, el testigo dijo la verdad. Quien se retracta de su dicho ha de tener un motivo para hacerlo, el cual podrá consistir ordinariamente en un reato de conciencia, que lo induce a relatar las cosas como sucedieron, o en un interés propio o ajeno que lo lleva a negar lo que sí percibió. De suerte que la retractación sólo podrá admitirse cuando obedece a un acto espontáneo y sincero de quien lo hace y siempre que lo expuesto a última hora por el sujeto sea verosímil y acorde con las demás comprobaciones del proceso.

En el ámbito de la **jurisprudencia nacional**, el Auto Supremo N° 277/2020-RRC de fecha 18 de marzo de 2020, respecto a la retractación y desistimiento presentado por la víctima señalo que el Tribunal, efectuando un análisis integral y aplicando la sana crítica estableció que los problemas laborales referidos por la víctima con el imputado, no resultaban creíbles y carecían de verosimilitud por la contradicción con las demás pruebas, porque en la primera declaración se habrían dado datos específicos de lugares, modos y fechas de cómo se hubiesen suscitado los hechos, consiguientemente el análisis efectuado por el Tribunal al momento de dar validez a este elemento probatorio tenía asidero legal.

**Por todo lo recabado**, se ha podido observar que el testimonio de la víctima de este tipo de delitos reviste gran importancia, al considerar que los delitos sexuales en casi su totalidad se cometen en la clandestinidad, cobrando un peso probatorio de enorme trascendencia, constituyéndose tal declaración en ocasiones como única prueba incriminatoria contra el procesado, sin embargo, esta declaración incriminatoria muchas veces va perdiendo consistencia durante el desarrollo del proceso, debido a que la víctima cambia determinados

aspectos esenciales sobre los hechos ocurridos, llegando inclusive a retractarse, esta situación complica en demasía el proceso penal, ya que, si el testimonio de la víctima era determinante para establecer responsabilidad, debe así mismo tener un valor determinante para exculpar y debe que ser analizada como parte del acervo probatorio presentado en el juicio; es así que, en la valoración de la prueba testimonial en delitos sexuales se han desarrollado los siguientes criterios fundamentales: **1.** La coherencia de los relatos, **2.** La contextualización del relato, **3.** La corroboración periférica, y **4.** La existencia de detalles oportunistas a favor del declarante, **5.** La ausencia de incredibilidad subjetiva, **6.** La verosimilitud en la declaración y **7.** Persistencia en la declaración.

Para darle valor al testimonio en que la víctima de un delito sexual se retracta, se han desarrollado importantes pautas, debiendo evaluarse: **1.** La solidez o debilidad de la declaración inculpativa; **2.** La coherencia interna y la exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; **3.** La razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa o errónea; **4.** Los probables contactos que haya tenido o podido tener el procesado con la víctima que permitan inferir que esta haya sido manipulada o influenciada para cambiar su versión y **5.** La intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar.

## **2.3. Conclusiones y Recomendaciones**

### **2.3.1. Conclusiones**

**1.** Los delitos sexuales son los que con mayor intensidad hieren nuestra sensibilidad; debido a que no en todos estos casos se cuenta con prueba directa, en su mayoría ocurren en ámbitos cerrados y privados, sin testigos presenciales, la víctima resulta ser del entorno del victimario, una agresión sexual no siempre implica acceso carnal o hechos violentos, de ahí que no se cuenta con signos físicos y este tipo de ilícitos raras veces son denunciados en forma inmediata; lo que ha hecho que universalmente, la prueba fundamental sobre la responsabilidad del procesado sea el testimonio de la víctima; sin embargo, esta declaración inculpativa muchas veces va perdiendo consistencia durante el desarrollo del proceso, debido a que la víctima cambia determinados aspectos esenciales sobre los hechos ocurridos, siendo una figura bastante recurrente el de la retractación de la víctima en delitos sexuales.

**2.** El testimonio de la víctima en delitos sexuales es una prueba privilegiada, lo que implica que tendrá una valoración especial de credibilidad por parte de los jueces; es así que, en la valoración de la prueba testimonial en delitos sexuales como se tiene analizado, se han desarrollado los siguientes criterios fundamentales para convertirse en elemento probatorio de cargo: 1) La coherencia de los relatos, 2) La contextualización del relato, 3) La corroboración periférica, 4) La existencia de detalles oportunistas a favor del declarante, 5) La ausencia de incredibilidad subjetiva, 6) La verosimilitud en la declaración y 7) Persistencia en la declaración. Por más privilegiada que sea, esta prueba debe ser corroborada con el resto de elementos probatorios, es decir apreciado en el contexto de todo el ejercicio probatorio.

**3.** Los criterios o requisitos fundamentales descritos precedentemente deben descartar que existan motivaciones para concluir que la víctima presta su declaración inculpatoria a conciencia de su falsedad, que sus palabras se ajusten a las reglas de la lógica y la experiencia y que la acusación se mantenga dentro del proceso, por lo menos en algunas de sus etapas.

**4.** La retractación de la víctima consiste en el cambio del testimonio que la víctima ha presentado en un primer momento, desvirtuando la existencia de la infracción o la identidad del victimario, siendo esta una posibilidad no poco frecuente en los delitos sexuales; esto es, que la víctima en un primer momento expone que fue objeto de una infracción sexual y después dice que la misma se desarrolló con su consentimiento, que la misma no existió, o que el procesado no es su victimario; esta situación complica en demasía el proceso penal, ya que, si el testimonio de la víctima era determinante para establecer responsabilidad, debe así mismo tener un valor determinante para exculpar.

**5.** La retractación siempre debe exponer dos posibilidades que deben ser valoradas por el juzgador: la primera posibilidad es que efectivamente el testimonio final sea el que concentre la realidad, es decir que no existió el hecho que el procesado no es el victimario; y la segunda posibilidad, es que el testimonio final en que se expone la retractación, este viciado de falsedad, y en realidad lo que se busca con el mismo es favorecer de manera ilegítima al

procesado; en ambos casos, el juzgador está obligado a realizar un ejercicio de valoración de la prueba de manera integral para lograr conocer la verdad, y es indispensable que se consideren los parámetros fundamentales descritos en el presente trabajo para poder alcanzar esa finalidad, de manera que la decisión del juzgado sea consecuente con la verdad, por un lado no se castigue a un inocente, y por otro no se favorezca a un culpable.

**6.** En nuestro país no se ha desarrollado jurisprudencia específica sobre la retractación que sea válida, esto es, aquella que se debe tomar en cuenta como el testimonio válido exculpatario, sin embargo, a partir de la doctrina y jurisprudencia analizada en el presente trabajo, para considerar válido el testimonio en retractación es indispensable considerar los siguientes parámetros fundamentales: 1) La solidez o debilidad de la declaración inculpativa, a la luz de los elementos corroborativos actuados; 2) La coherencia interna y la exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; 3) La razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa o errónea, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado y la acción de denunciar falsamente; 4) Los probables contactos que haya tenido o podido tener el procesado con la víctima que permitan inferir que esta haya sido manipulada o influenciada para cambiar su versión y 5) La intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar.

**7.** Para descartar como válido el testimonio en que la víctima se retracta y darle mayor valor probatorio a su primera versión, o las entrevistas que anteceden, se debe considerar: 1) El vínculo de la víctima con el agresor; 2) La dependencia económica de la madre o familia de la víctima, respecto de los ingresos del agresor; y, 3) La existencia de una actitud incrédula de la figura principal de apoyo frente a la develación.

### **2.3.2. Recomendaciones**

**1.** No debemos desconocer que aunque el juicio penal es imparcial, la forma en que se desarrolla un proceso penal por delitos sexuales, exponen al procesado como un degenerado, que busca alcanzar la impunidad, y que la retractación en primer momento va a ser mal recibida, tomándola como jugada hacia la injustificada exculpación; no podemos desconocer que en estos delitos, influyen mucho los aspectos axiológicos de los partícipes, desde los

sujetos procesales, hasta los jueces; por lo que se recomienda a las máximas autoridades del órgano judicial y del ministerio público asumir como validos los parámetros o presupuestos descritos en el presente trabajo, entre tanto no se regule legalmente la figura legal de la retractación de la víctima en delitos sexuales.

**2.** Al ministerio público, frente a la retractación por parte de la víctima dentro de los procesos penales en delitos sexuales, investigue minuciosamente sobre las razones de dicha retractación a los fines de establecer si la víctima está siendo presionada para que refiera haber mentido, haberse equivocado o a cambiar de forma radical su relato, especialmente cuando: 1) La víctima tiene un vínculo familiar, personal o social, con el agresor; 2) La víctima ha recibido amenazas por parte del agresor contra sí misma, su familia o comunidad y 3) El agresor ha ofrecido una compensación material o en dinero a la víctima a cambio de la retractación.

**3.** A las máximas autoridades del órgano judicial y del ministerio público promover cursos de capacitación sobre el tratamiento que se debe dar y el procedimiento a seguir en casos de presentarse la retractación de la declaración de la víctima de violencia sexual.

**4.** Al órgano legislativo, modificar e incorporar en el código de procedimiento penal, el procedimiento a seguir y los presupuestos fundamentales a tomarse en cuenta, cuando se presente la figura legal de la retractación de la víctima en delitos sexuales.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Auto Supremo N° AS/277/2020-RRC de Tribunal Supremo, 18 de marzo de 2020.
- CABANELLAS DE TORREZ, Guillermo, Diccionario jurídico elemental. Heliasta S.R.L.; Buenos Aires, Argentina,1993.
- CLARIA OLMEDO, Jorge A., Tratado de derecho procesal penal. Editorial Rubinzal-Culzoni; Buenos Aires, Argentina 1968.
- Corte IDH, caso Miguel Castro Castro vs Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_160\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf)
- Corte IDH, caso Campo Algodonero vs. México, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)
- Corte IDH, caso Fernández Ortega vs México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_224\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_224_esp.pdf)
- Corte IDH, caso Espinoza Gonzales vs Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_289\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf)
- FERRER BELTRÁN, Jordi. Derecho a la prueba y la racionalidad de las decisiones judiciales. Revista Jueces para la Democracia. N°47. Madrid 2003.
- GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo, La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional. Editorial Civitas, S.A; Madrid, España,1982.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio, El debido proceso: Criterios de la jurisprudencia interamericana, Porrúa <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/30035.pdf>.
- IZOTA-BERNAL, Andrea Catalina, Incorporación del análisis interseccional en las sentencias de la Corte IDH sobre grupos vulnerables, su articulación con la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad N° 9, octubre 2015 – marzo 2016, Universidad Nacional de Colombia y Universidad Autónoma de Madrid.
- Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional. Protocolo de Prevención, Atención y Sanción a toda forma de vulneración a la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes. 2017.

- Monteleone, R. (2015). La retractación de la víctima y sus consecuencias procesales. Derecho y Sociedad, 6.
- Pipino. A. (2013), “La retractación de niñas y niños víctimas de abuso sexual”, recuperado de <http://psicologiajuridica.org/archives/2770>
- PRIETO CASTRO, Leonardo, Elementos de derecho procesal penal. Editorial Tecnos S.A.; Madrid, España 1989.
- Sentencia Constitucional N° 006/2010-R de 06 de abril, [www.tribunalconstitucional.gob.bo](http://www.tribunalconstitucional.gob.bo).
- Sentencia Constitucional N° 0085/2012 de 16 de abril, [www.tribunalconstitucional.gob.bo](http://www.tribunalconstitucional.gob.bo).
- Sentencia Constitucional N° 2055/2012 de 16 de octubre, [www.tribunalconstitucional.gob.bo](http://www.tribunalconstitucional.gob.bo).
- Sentencia Constitucional N° 2491/2012 de 03 de diciembre, [www.tribunalconstitucional.gob.bo](http://www.tribunalconstitucional.gob.bo).
- Tenca, M.A. (2017) Delitos Sexuales. Buenos Aires: Astrea.
- Yañez Sevilla, M. (2021). El testimonio anticipado como medio de prueba en delitos de abuso sexual: estudio de casos. Universidad Andina Simón Bolívar, 128.

# ANEXOS

## FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

FICHA N°

1

**Objetivo.** - Recabar información sobre la retractación de la víctima en procesos penales por delitos sexuales desde fuentes como la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional.

<b>Tipo de fuente</b>	
<b>Nombre de la fuente</b>	
<b>Nombre del documento</b>	
<b>Título/asunto</b>	
<b>Volumen</b>	
<b>Tomo/legajo</b>	
<b>Folio/pagina</b>	
<b>Lugar y fecha del documento</b>	
<b>Autor</b>	
<b>Palabras claves de búsqueda</b>	
<b>Ubicación de la fuente</b>	

**APORTE DEL TEMA A MI INVESTIGACIÓN:** \_\_\_\_\_

---

---

---

---

---

---

---

---

## GUIA DE REVISIÓN DOCUMENTAL DE DOCTRINA

**Objetivo.** - Recabar información sobre la retractación de la víctima en procesos penales por delitos sexuales desde fuentes como libros, revistas y publicaciones en materia penal.

Nº	INDICADOR	SI	NO	OBSERVACIONES
1	La revisión identifica lo que se sabe actualmente sobre el problema de investigación.			
2	La revisión es relevante para el problema de estudio.			
3	La revisión refleja información sobre los antecedentes del problema necesaria para apoyar la justificación de estudio.			
4	Las referencias citadas en el texto están documentadas y son actuales.			
5	La revisión presenta una gama de experiencias, teorías y opiniones sobre el problema.			
6	La revisión identifica importantes vacíos de información sobre el problema.			
7	La relación del problema de investigación con investigaciones previas es directa y clara.			

## GUIA DE REVISIÓN DOCUMENTAL DE JURISPRUDENCIA

**Objetivo.** - Recabar información sobre la retractación de la víctima en procesos penales por delitos sexuales desde la jurisprudencia nacional e internacional.

Nº	INDICADOR	SI	NO	OBSERVACIONES
1	La revisión es relevante para el problema en estudio.			
2	La revisión identifica lo que se sabe actualmente sobre el problema de investigación.			
3	La revisión refleja información sobre los antecedentes del problema necesaria para apoyar la justificación de estudio.			
4	Las referencias citadas en su contenido son actuales.			
5	La revisión presenta una gama de experiencias, teorías y opiniones sobre el problema.			
6	La revisión identifica importantes vacíos de información sobre el problema.			

## GUIA DE REVISIÓN DOCUMENTAL DE RESOLUCIONES JUDICIALES

**Objetivo.** - Recabar información sobre la retractación de la víctima en procesos penales por delitos sexuales, desde el contenido de resoluciones judiciales a nivel nacional e internacional.

Nº	INDICADOR	SI	NO	OBSERVACIONES
1	La revisión es relevante para el problema en estudio.			
2	La revisión refleja información sobre los antecedentes del problema necesaria para apoyar la justificación de estudio.			
3	Las referencias citadas en su contenido son actuales.			
4	La teoría fáctica es similar al problema motivo de investigación.			
5	En la fundamentación jurídica identifica una disposición legal expresa aplicable al caso concreto.			
6	En el análisis del caso en concreto identifica importantes vacíos legales sobre el problema.			
7	En la motivación fáctica identifica y aplica determinados parámetros para la valoración probatoria de las declaraciones retractatorias de las víctimas en delitos sexuales.			